



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00271 00**

Demandante: LESVIA ROSA MONTES ABDALA

Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

LESVIA ROSA MONTES ABDALA, por conducto de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo negativo acaecido por la omisión de una respuesta elevada el 10 de diciembre de 2015, y la declaratoria de nulidad del Decreto N° 053 de 31 de agosto de 2016, por medio de la cual fue declarado insubsistente su nombramiento por parte del ente territorial mencionado; en consecuencia pide sea reintegrada a su cargo o a uno de similar o superior jerarquía, y el pago de emolumentos dejados de percibir al respecto.

Estudiada la demanda, este Despacho efectuado el control de legalidad respectivo, procederá a declarar la caducidad de la acción bajo los siguientes razonamientos.

El Art. 164 Num 2. Literal d sobre el termino de caducidad en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Sobre el instituto en mención, y la imposibilidad de revivir términos en situaciones consolidadas a través del derecho de petición, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 31 de marzo de 2016¹, señaló:

“(...) la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...”. Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme. No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050 del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.

Conforme a lo anterior no existe duda respecto a que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo como lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público interrumpe el término de caducidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aplicación de la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 del mismo año.

EL CASO CONCRETO

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Expediente con radicación interna 3960-2015. C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En este caso se rechazó la demanda por caducidad y para el efecto se dijo que el medio de control se debe formular dentro del término legal contra las decisiones de la administración que resolvieron la situación jurídica, por tanto, no es procedente presentar una nueva petición para obtener la reliquidación de la cesantía y por ende revivir los términos para acudir ante la jurisdicción a instaurar el medio de control.

Para el A quo, el acto que se debió impugnar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el que reconoció las cesantías definitivas, es decir, la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 y no la Resolución No. 0060 de 7 de enero de 2015 pues, considera que con la petición que se presentó con la finalidad de que se reliquidaran las cesantías definitivas incluyendo el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y el 5 de agosto de 1975, lo que se quiere es revivir los términos para impugnar un acto que se encuentra en firme.

Por su parte, la apelante dice que no existe ninguna relación de dependencia entre la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 que reconoció las cesantías definitivas y la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2014 a través de la cual se negó la reliquidación. Para la actora estos dos actos son autónomos e independientes, por tanto, el medio de control contra el acto que aquí se impugna no está caducado.

Sobre el punto en discordia la Corporación² ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de la demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

En el sub examine, las pruebas documentales que conforman el expediente señalan que a la señora STELLA GÁMEZ DE ACEVEDO se le reconocieron las cesantías definitivas mediante la Resolución 00126 de 24 de febrero de 2014, acto notificado el 6 de marzo del mismo año. Los factores que se tuvieron en cuenta fueron la asignación básica y las primas de alimentación, grado, navidad y vacaciones³. El acto anterior cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo.

El 4 de noviembre de 2014, la demandante solicita que se reliquide la cesantía definitiva para que se tenga en cuenta el tiempo comprendido entre el 5 de abril de 1971 y el 5 agosto de 1975, de acuerdo con la sentencia que profirió el Tribunal Administrativo de Boyacá el 21 de mayo de 1997. En esta providencia se anuló parcialmente la Resolución No 8024 de 8 de junio de 1993 del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no contabilizó el tiempo de servicio comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975⁵, ya que la actora se retiró por un tiempo y luego se reincorporó al servicio de la educación y ese lapso es el que se reconoce mediante la sentencia aludida.

La solicitud de reliquidación de las cesantías definitivas se negó mediante la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015. Se consideró en este acto que mediante la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 se le reconoció la cesantía definitiva entre el 5 de septiembre de 1975 y el 30 de junio de 2013, sin tener en cuenta lo ordenado en el artículo 2º del fallo de 21 de mayo de 1997, es decir, del 5 de abril de 1971 y el 5 de agosto de 1975⁶.

El apoderado de la parte actora manifiesta que la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014 y la Resolución No 0060 de 7 de enero de 2015 son autónomas e independientes, por tanto, la impugnación del segundo de los actos es viable y por tal razón no hay lugar a rechazar la demanda por caducidad del medio de control toda vez que para el efecto se atiende lo dispuesto por el artículo 161 y 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se llevó a cabo el trámite de la conciliación prejudicial que suspende el término de caducidad.

La Sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la

³ Folio 46

⁴ Se reconocieron cesantías parciales.

⁵ Folio 58

⁶ Folio 5

Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.”

Así las cosas, no es factible que quien acuda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho haga uso del derecho de petición para revivir los términos de caducidad de la acción en situaciones consolidadas como la de estudio, donde el acto administrativo a demandar era la declaratoria de insubistencia del nombramiento de la señora LESVIA ROSA MONTES ABDALA, a través del Decreto 053 de 31 de agosto de 2013⁷, del cual se efectuó comunicación el día 22 de septiembre de 2015⁸, y se contaba hasta el 22 de enero de 2016 para impetrar la demanda o elevar solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante esta última aconteció tan solo el 25 de mayo de 2016⁹, lo que permite detentar el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción en el caso de marras, dándose lugar al rechazo de la demanda en los términos del Art. 169 Núm. 2 del CPACA.¹⁰

En merito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

⁷ Fls. 23-24 del expediente.

⁸ Ver folio 22 y hecho N° 6 de la demanda

⁹ Fl. 20 del plenario.

¹⁰ Dicha norma reza:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

1°.- RECHÁCESE la presente demanda instaurada por la señora **LESVIA ROSA MONTES ABDALA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ